

Concepción, siete de Septiembre de dos mil veintiuno.

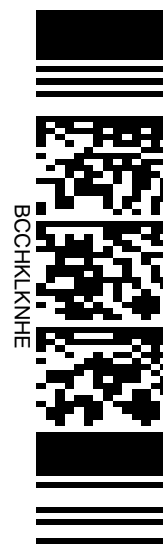
VISTO:

Se eliminan de la sentencia en revisión los motivos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Que se han alzado en contra de la sentencia definitiva dictada en causa rol 13.886, desacumulada Episodio Cornejo, de fecha 27 de noviembre de 2020, los querellantes de autos, por cuanto se absolvió al encausado Walther Klug Rivera de la acusación que lo suponía cómplice del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Ángel Cornejo Fernández.

La abogada Carolina Etcheberry Schrader, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, apela de la referida sentencia solicitando se la revoque y se dicte sentencia condenatoria en contra de Walther Klug Rivera, condenándolo a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, en su calidad de cómplice del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y segundo del Código Penal, vigente a la época de comisión del ilícito, en grado de consumado, perpetrado en contra de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández. Estima que los antecedentes que describe, y que constan en la sentencia recurrida, constituyen presunciones fundadas para estimar que al encartado le cupo participación en calidad de cómplice en la comisión del delito de secuestro calificado de la víctima de autos, como quedó plasmado en la acusación respectiva, sin que nuevos antecedentes pudieran motivar la absolución decidida. Afirma que



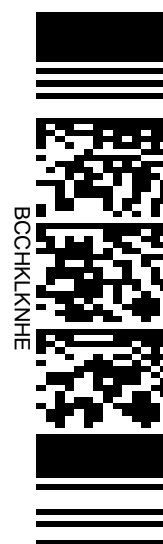
pesan sobre Klug Rivera las circunstancias agravantes de los números 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, primero, porque a la fecha de los hechos imperaba el estado de sitio en todo el territorio nacional y por ende existía conmoción en el país, y segundo, por haber actuado bajo el alero institucional del Ejército; debiendo, además, considerarse la extensión del mal causado.

También recurrió de apelación la abogada Patricia Parra Poblete, en representación de Carmen Gloria Soledad y María Angélica Catalina, ambas Cornejo Fernández, a fin de que se revoque la referida sentencia y se condene al acusado Walther Klug Rivera como cómplice del injusto de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Cornejo Fernández a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales. Sostiene que se ha hecho una errada aplicación de las normas jurídicas sobre participación criminal, lo que desarrolla.

Se trajeron los autos en relación.

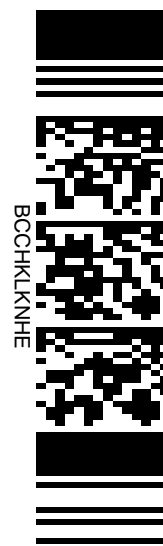
Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, en estos autos, se dio por acreditada la existencia del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente al tiempo de comisión del ilícito; *“ya que el 18 de septiembre de 1973 una patrulla integrada por militares y carabineros, detuvo en calle Saavedra 170 de Los Ángeles, lugar donde residía como pensionista, a Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández, militante comunista, junto con otras personas, sin orden legal administrativa o judicial competente, siendo trasladado a la Comisaría de Carabineros de Los Ángeles y luego, al Regimiento*



Reforzado de la misma ciudad, donde quedó a disposición del Servicio de Inteligencia de esa unidad militar, lugar en que fue interrogado bajo apremios ilegítimos, sin que se le sometiera a juicio alguno. En los primeros días del mes de octubre de 1973, en el interior del Regimiento, fue sacado de la carpa donde estaba junto al detenido Osvaldo Gustavo Rojas Ortiz y llevado al sector denominado “el picadero”, lugar donde un civil adscrito al Servicio de Inteligencia señalado y trasladó a los detenidos al lugar, dispuso de Rojas Ortiz fuera conducido al sector de las Caballerías, mientras que a Cornejo Fernández se le ingreso al picadero, perdiéndose, desde entonces, todo rastro suyo, sin tenerse noticias de su paradero o destino”; conforme se dejó asentado en el motivo segundo de la sentencia que se revisa y en base a los antecedentes consignados en su primer considerando, hecho por el que, en su oportunidad, fueron condenados en calidad de autores Juan Patricio Abarzúa Cáceres y Patricio Gustavo Martínez Moena.

SEGUNDO: Que, obra en la investigación, además, de los propios dichos del acusado Walther Klug Rivera en cuanto a que sus funciones eran como las de un alcaide de prisión y que se encontraba a cargo de la logística, sanidad y servicios para los detenidos del Regimiento; que era el jefe del campo de detenidos que se estableció en el Regimiento de Infantería Reforzada N°3 de Los Ángeles y se encontraba a cargo de la custodia de los prisioneros, concurría a las celdas y maltrataba a los detenidos, también los sacaba para trasladarlos a los interrogatorios, que hacía recorridos por el campo de prisioneros, incluso se sitúa a Klug Rivera en el sector de las carpas donde pasaban los detenidos antes y después de los interrogatorios,

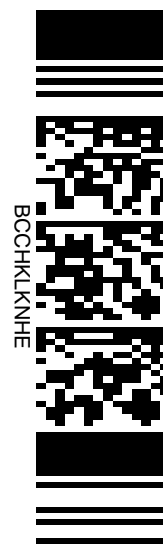


conforme se consigna en el motivo sexto de la sentencia en alzada y se refuerza en el considerando décimo tercero.

TERCERO: Que, tales antecedentes, a juicio de esta Corte, son suficientes, puesto que constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten adquirir convicción de que a Klug Rivera le ha cabido participación, en calidad de cómplice, respecto de quienes ordenaban las detenciones y las torturas al interior del Regimiento Reforzado N°3 de los Ángeles, asegurando la privación de libertad de Cornejo Fernández durante el tiempo en que ella se prolongó.

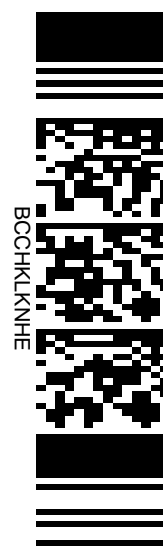
De consiguiente, si la sentencia en revisión afirma en su motivo décimo tercero que Walther Klug Rivera era el jefe del campo de detenidos, estaba a cargo de la custodia de los mismos y sus funciones se asimilaban a las de un alcaide de prisión, lógico es concluir que éste facilitó la retención ilegítima y posterior desaparecimiento de que fue víctima Cornejo Fernández, tanto por actos anteriores como simultáneos, puesto que es un hecho asentado del proceso que la víctima se encontraba recluido en el campo de detenidos del Regimiento Reforzado N°3 y fue de dicho lugar desde donde desapareció sin paradero conocido, mientras se encontraba bajo el control del Servicio de Inteligencia Militar.

CUARTO: Que, en efecto, cómplice como lo dispone el artículo 16 del Código Penal, es aquel que coopera a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, es decir, es el sujeto que asiste de forma voluntaria a la realización de un delito ajeno.

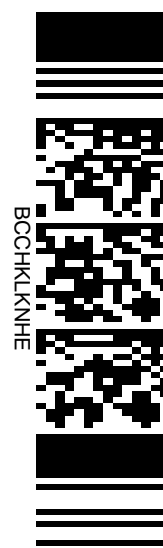


Según el profesor Jaime Winter Etcheverry en su artículo “Esquema General de la Diferenciación Coautoría y Complicidad en el Código Penal Chileno”, que evidencia los problemas del sistema de participación criminal y discurre sobre el hecho de que *“la complicidad siempre será residual, en cuanto se establece que sólo existirá complicidad cuando el individuo no se encuentre en un caso de autoría”*, señala que el artículo 16 del Código Penal define los contornos de la complicidad en dos constelaciones diferentes: *“Por una parte, será en general el caso de quienes participen de la ejecución del hecho; como requisito adicional se presenta que su aporte debe realizarse sin una necesaria coordinación con la ejecución del hecho o su contexto situacional. Por otra parte, quienes sin un concierto previo – es decir, sin tener parte en el plan – y de manera mediata contribuyen al hecho durante su ejecución, es decir, sin estar concertados. La necesidad de concierto previo permite distinguirlos de los casos del artículo 15 N°3 del Código Penal. Adicionalmente la idea de que la contribución sea mediata permite distinguirlos de las dos variantes del artículo 15 N°1 del Código Penal: la contribución que hace el cómplice requiere necesariamente que se le proporcione a otro que deberá utilizarla en una de las formas señaladas en el artículo 15 N°1. Así, sólo si la contribución cobra sentido sin la necesidad de alguien que la utilice de manera inmediata, el individuo será autor según el N°1 del artículo 15 y no del 16”*.

QUINTO: Que, así las cosas, resultan irrelevantes las supuestas contradicciones o falta de corroboración de los dichos de algunos de los testigos de cargo y de que se hace cargo la sentencia del a quo en su motivos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo



séptimo, para desvirtuar la acusación y justificar la absolución de Klug Rivera, y que se resaltan por su Defensa en su escrito de contestación, ya que el sólo hecho de que éste interrogare o no personalmente a los detenidos, los llevare o no personalmente a los interrogatorios, golpeare o no a los detenidos, o se ubicare o no en el sector de las carpas por donde pasaban los detenidos antes y después de los interrogatorios, no desvirtúa la atribución que se le efectuare en el autoacusatorio en el sentido de que Klug Rivera fue cómplice de quienes ordenaban las detenciones y las torturas al interior del Regimiento Reforzado N°3 de Los Ángeles, asegurando la privación de libertad de la víctima durante el tiempo en que ella se prolongó; como quiera que como bien se razona en el considerando décimo octavo de la sentencia en revisión, igualmente, *“resulta acreditado que Klug Rivera se desempeñó como jefe del campo de detenidos que se estableció en el Regimiento Reforzado N°3 de Los Ángeles, al menos en el tiempo que ingresó como detenido Luis Ángel Ariel Cornejo Fernández el 18 de septiembre de 1973 y hasta su desaparecimiento en octubre del mismo año, que estaba a cargo de la custodia de los prisioneros y además se desempeñaba como encargado de logística, sanidad y servicios para los detenidos, y que en algunas oportunidades maltrataba a los detenidos a su cargo”*; por cuanto, como se dejó asentado en el motivo que antecede, la complicidad no requiere dominio del hecho ni concertación con los autores, supone una aportación consciente y útil que facilite la verificación del ilícito. Por lo demás, alcaide según el Diccionario de la Real Academia Española, es la persona que tiene a su cargo el gobierno de una cárcel, o sea, el que la dirige y maneja. Así, además,



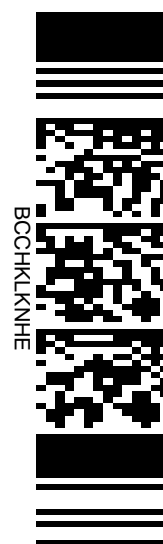
se registró en su hoja de vida funcionaria en que se consignó “se desempeña como jefe del campo de prisioneros, como tal dirigió la construcción del campo, creando elementos e instalaciones, como cerco electrificado, torres de vigilancia, servicios higiénicos, elaboración de fichas de prisioneros y presentación al campo a autoridades de la Cruz Roja Internacional”; la separación existentes en el campo de prisioneros a que alude la Defensa, tenían el propósito evidente de ser los sitios de aplicación de tortura en que actuaban los miembros del Servicio de Inteligencia Militar, pero ninguno de los antecedentes del proceso lleva a considerar que dicha separación importaba un distinto campo de prisioneros, o sea, que fueren independientes, puesto que todos los testimonios de cargo de quienes vivieron la detención y tortura, son contestes en que éste era único y estaba a cargo de Walther Klug Rivera; es más, aquí particular relevancia tiene la declaración Hugo Segura Brandt, que fuere allegada al proceso, por cuanto éste paso de ser un oficial del Ejército a detenido político, y sindicada a Klug Segura como quien traslada detenidos hacia el Regimiento y secunda las actividades de Patricio Martínez Moena, oficial al mando del Servicio de Inteligencia Militar. Por último, las declaraciones de ex funcionarios uniformados a que alude también la Defensa, están referidas a los miembros del Servicio de Inteligencia Militar, a cuya pertenencia en esta causa no es atribuida al encartado, no obstante que Pacheco Pacheco, afirma que el Teniente Walther Klug Rivera estaba encargado de todos los detenidos políticos; Contreras Brito, que la custodia de los detenidos se encontraba a cargo del Teniente de esa época Walther Klug Rivera;



e Iturriaga Valenzuela, que Klug estaba a cargo del campo de prisioneros.

SEXTO: Que, conforme a lo dicho, se comparte lo concluido por la Fiscal Judicial en su informe, en orden a que la sentencia en revisión debe revocarse y, en definitiva, condenarse al acusado en la calidad que se ha expuesto, conforme también lo han referidos los querellantes, lo que necesariamente lleva al rechazo de la petición absolutoria planteada por la Defensa.

SÉPTIMO: Que, valga resaltar aquí, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, contraria al artículo 7 de la Convención Americana”* (que reza en sus puntos 2 y 3 *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*), *“reconoce que las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal, aunque no se pueda demostrar los hechos violatorios”*, *“ha sido precursora de la consolidación de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de la desaparición y su ejecución se inician con la privación de libertad de la*



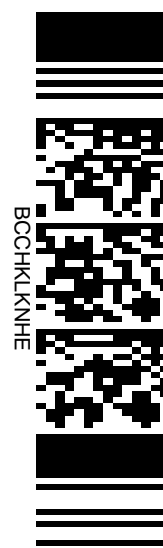
persona y la subsiguiente falta de información sobre sus destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad”, “la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”(en tal sentido, caso Contreras y otros v/s El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011; caso Gomes Lund y otros v/s Brasil, sentencia 24 de noviembre de 2010); lo que lleva a la conclusión que el ilícito del presente caso constituyen un crimen de lesa humanidad por haberse violado los derechos humanos de la víctima y sin que hasta la fecha se conozca su destino.

Cabe recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos es plenamente aplicable a los hechos que nos ocupan por cuanto el Estado de Chile con fecha 22 de noviembre de 1969 suscribió el denominado Pacto de San José de Costa Rica, no obstante que por las vicisitudes políticas de nuestro país tal instrumento sólo vino a ratificarse en el año 1990, reconociéndose la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante los límites consignados en el decreto de promulgatorio.

OCTAVO: Que, ahora bien, con relación a las peticiones de la Defensa habrá de decirse, en primer lugar que, a juicio de esta Corte, resulta absolutamente improcedente pretender que se aplique la Ley de Amnistía, recordemos que el Decreto Ley 2.191 de 1978 fue



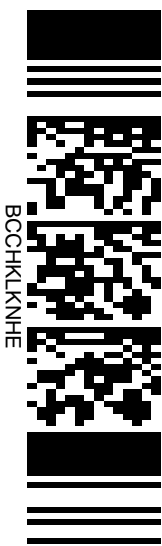
dictado en plena Dictadura Militar, y aunque no distinguió entre delitos comunes y aquellos cometidos con motivación política, excluyendo algunos ilícitos comunes, tuvo el claro objetivo de evitar la investigación de violaciones a los derechos humanos y eximir a los miembros de las Fuerzas Armadas de su responsabilidad por éstas, favoreciendo la impunidad; de manera que no resulta procedente su aplicación ya que de conformidad a los artículos 1.1, 4.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción ...”*, *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida...”*, *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, por lo que los Estados Partes están obligados a investigar y sancionar los delitos que violen los derechos humanos. Además, en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en el caso Almonacid Arellano v/s Chile como Maldonado Vargas v/s Chile, se dejó sentado que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser amnistiados, *“no puede amnistiarse conforme a las reglas básicas del derecho internacional, puesto que constituye un crimen de lesa humanidad”*, *“por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in*



ídem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación”

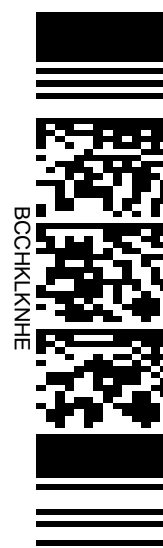
Tampoco procede, por cierto, la aplicación de la prescripción de la acción penal o la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, ya que ello pugna con la justicia de derechos humanos, pues como reiteradamente lo ha sostenido nuestra Excma. Corte Suprema, *“la calificación de delito de lesa humanidad dada al ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del derecho penal internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”*; pero, además, *“las normas a que se remite el referido artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurran varias atenuantes”* (rol 32.784-2018). En el mismo sentido, además, fallos de la Corte Suprema en causas roles 28.138-2018 y 39.732- 2017.

NOVENO: Que, respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, no resultan efectivas las agravantes que pretende imponérsele al encartado por los querellantes, puesto que conforme lo disponía el artículo 12 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos de la causa, *son circunstancias agravantes, número 8, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”*; número 10, *“cometer el delito con ocasión de incendio,*



naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia”, y número 11, “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”; por cuanto tales circunstancias están previstas para que concurren en la persona del responsable penal cuando se abuse, se sirva o se valga, de los supuestos que la norma contiene; sin embargo, en nuestro país desde el 11 de septiembre de 1973 y durante todo el período de dictadura militar, hubo una política de Estado destinada a eliminar al opositor con absoluto desprecio por los derechos humanos; de consiguiente, tales circunstancias no concurren de forma personal sino institucional en la especie, por lo que no pueden considerarse para agravar la pena del responsable inmediato, máxime que todas ellas forman parte integrante del delito de lesa humanidad que nos ocupa; pero, además, ninguno de los supuestos de tales circunstancias se ven reflejados en la acusación que se le formulare a Klug Rivera en su oportunidad.

DÉCIMO: Que, al contrario, como lo indica su Defensa, beneficia a Walther Klug Rivera la minorante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal que disponía que *“son circunstancias atenuantes, si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”*, y conforme al extracto de filiación y antecedentes que obra en la causa y a su hoja de vida funcionaria, éste, antes de septiembre de 1973 no tenía antecedentes penales y su conducta con evidencia debe ser mirada a la época de la comisión del ilícito que se le imputa, sin que se tenga noticia alguna que a esa fecha Klug Rivera ostentare una conducta que mereciere censura moral o social; sin que, por lo demás, pueda dicha conducta, atendida la naturaleza del ilícito cometido, considerarse calificada. No le beneficia, por cierto, la



atenuante del numeral 9 del referido artículo 11, como pretende su Defensa, ya que ésta rezaba “*si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión*”, y en los antecedentes se aprecia que Klug Rivera ha negado los hechos que se imputan, ha pretendido minimizar su actuación en el Regimiento de Infantería Reforzada N°3 de Los Ángeles a la fecha de los hechos e incluso se fugó del país, obrando en su contra antecedentes suficientes.

UNDÉCIMO: Que, entonces, para determinar la pena habrá de estarse a lo prevenido en los artículos 51, 61, 68 y 69 del Código Penal; luego, si Walther Klug Rivera es cómplice del ilícito de secuestro calificado, que se encuentra castigado con una pena compuesta de tres grados divisibles, ha de obtener una pena menor en grado a la de un autor, además, le beneficia una atenuante y no le perjudica agravante alguna, se trata en la especie de un delito de lesa humanidad y no debe perderse de vista la extensión del mal causado, por lo que se le aplicará la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias correspondientes.

DUODÉCIMO: Que, conforme al informe presentencial allegado al proceso, no se recomienda pena sustitutiva de libertad vigilada para Walther Klug Rivera por cuanto las necesidades exhibidas por éste y que dicen relación con desajustes significativos en su relación con lo demás, falta de empatía, carencia de redes de apoyo social y familiar, no permitirían contar con el control externo para llevar de forma satisfactoria un proceso de intervención; de modo que no siendo susceptible de intervención en el medio libre, no se le concederá pena sustitutiva alguna de la Ley 18.216.



DÉCIMO TERCERO: Que, respecto de las costas habrá el encausado de ser condenado en ellas atendido lo prevenido en el artículo 24 del Código Penal, dado que se dictará sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en las disposiciones citadas y lo prescrito en los artículos 1, 5, 6 y 19 de la Constitución Política de la República; 1, 11 N°6, 14, 16, 22, 24, 29, 51, 61, 62, 63, 64, 68, 69 y 141 del Código Penal; 10, 456 bis, 457, 459, 477, 485, 488, 503, 504 y 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; se declara:

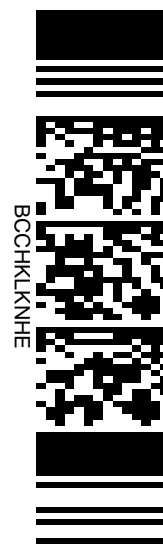
I.- Que **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes, que absolvió al acusado de autos Walther Klug Rivera y en su lugar se decide:

1) Que se rechazan las peticiones de absolución de la defensa del acusado por falta de participación, de extinción de la responsabilidad por aplicación de la Ley de Amnistía y por prescripción de la acción penal, y no se accede a la aplicación de la prescripción gradual de la pena.

2) Que se desestiman las peticiones de los acusadores particulares en cuanto a que perjudican al sentenciado las agravantes de los números 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

3) Que se reconoce al enjuiciado solamente la atenuante del artículo 11 N°6 del citado texto legal.

7) Que, en consecuencia, **SE CONDENA** a Walter Klug Rivera como cómplice del delito de secuestro calificado, en grado de



consumado, de Luis Ángel Cornejo Fernández, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, en su texto vigente a la época de perpetración del hecho, cometido desde el 18 de septiembre de 1973, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, además de las costas de la causa.

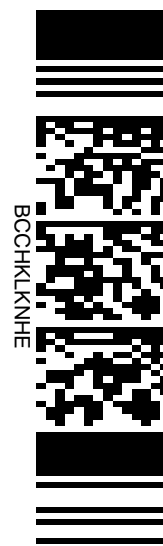
8) Que, no reuniendo los requisitos de la Ley 18.216, no se le concede pena sustitutiva alguna.

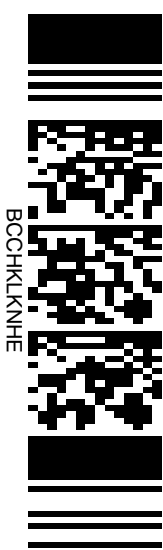
9) Que le servirá de abono en el cumplimiento de la pena impuesta los días que Klug Rivera permaneció en prisión preventiva con motivo de este proceso, esto es, desde el 3 de junio de 2019 al 27 de noviembre de 2020 y desde el 25 al 28 de junio de 2021.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la Ministra Suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 1.392-2020 Penal.

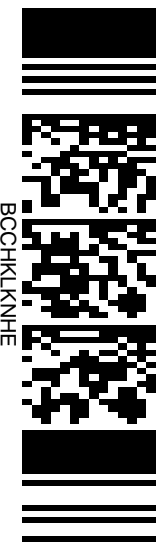




BOCHKLKNHE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y los Ministros (as) Suplentes Margarita Elena Sanhueza N., Nicole Renee D Alencon C. Concepcion, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.